

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Alfonso Conesa  
Figuerola y otros

APELADOS

v.

Padres de las Escuelas  
Pías o Escolapios,  
haciendo negocio como  
El Colegio Ponceño

APELANTES

El Colegio Ponceño,  
Inc.

DEMANDANTE CONTRA  
TERCERO

Julio J. Conesa

TERCERO DEMANDADO

KLAN201501577

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
JAC2005-0926

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato;  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau  
Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez  
Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2016.

-I-

La parte apelante es una orden religiosa que  
opera el Colegio Ponceño. El apelado Alfonso Conesa  
Figuerola fue estudiante en el Colegio hasta el 31 de  
mayo de 2005 cuando fue expulsado por razones de  
disciplina. El apelado es hijo de la apelada Siulma  
Figuerola Rubero, quien es abogada postulante en Ponce  
e instructora en la Clínica de Asistencia Legal de la  
Universidad Católica de Ponce.

El apelado fue expulsado del Colegio por  
problemas de tardanzas, problemas de disciplina y por  
deficiencias académicas.

Del expediente del estudiante se desprende que tuvo 47 tardanzas en noveno grado (2002-2003). En décimo grado (2003-2004), tuvo 32 tardanzas. En el onceavo grado, que fue el último que cursó (2004-2005), tuvo 52 tardanzas.

El récord del apelado refleja que en varias ocasiones, impidió comenzar las clases, riéndose a carcajadas. También interrumpía las clases, cantando y molestando a sus compañeros. Utilizaba palabras vulgares ante sus compañeros y en presencia de sus profesores. En varias ocasiones, se burló de algunos de sus profesores, retando la autoridad de éstos y desobedeciendo instrucciones. En una ocasión, tiró una lata que rozó la cara de una profesora que caminaba por el pasillo. Varias veces, salió de las clases, sin permiso de los profesores. En otras ocasiones, se comportó mal en misa.

Los padres del apelado fueron informados de los problemas de disciplina, puntualidad y desempeño de éste. Al apelado se le brindó la oportunidad de acumular méritos en la Escuela, ayudando en el comedor o dando tutorías a alumnos menores, pero éste se negó. Sus padres tuvieron varias reuniones con el Decano de Disciplina, con los maestros y con el Director del Colegio, quienes les informaron de la necesidad de que el menor corrigiera su actitud, lo que no ocurrió.

Para el año 2002-2003, el apelado terminó con 15 deméritos, siendo candidato para una posible expulsión. Se le puso en probatoria y se le exhortó a mejorar su conducta.

El récord refleja, en este sentido, que el 3 de junio de 2003, el director del Colegio envió una carta a la madre del apelado en la que advertía que:

Finalizado el curso escolar 2002-2003 y realizada la evaluación correspondiente, y recogidas las recomendaciones del Consejo de Disciplina, le comunicó que Alfonso ha mostrado una conducta inadecuada por lo que el Consejo de Disciplina recomienda incluso el cambio de escuela.

De no aceptar esta recomendación, si quiere continuar en el Colegio Ponceño, estará en probatoria el curso que viene.

Deberá mantener una conducta buena, menos de 5 deméritos, durante el próximo curso. ... (Ap., pág. 228)

El menor y su madre firmaron la carta, aceptando las condiciones del Colegio (id.). No obstante, el apelado no cumplió con lo requerido.

El 9 de enero de 2004, el director del Colegio le escribió a la madre del menor:

Estimada señora Figueroa:

Al comenzar el curso se aceptó a su hijo Alfonso condicionado a mantener una conducta buena.

Al concluir este semestre, he constatado que no está cumpliendo con ello, y tampoco ha hecho méritos para mejorar su nota de conducta. Así no puede seguir en el Colegio por lo que les recomiendo un cambio de escuela. No obstante, le estoy dando una última oportunidad de seguir aquí: debe portarse bien en todo momento y esforzarse por hacer méritos para mejorar su nota de conducta. De lo contrario, causará [su] baja. (Ap., pág. 226)

El 18 de marzo de 2004, el director de la Escuela le notificó a la apelada que el menor había sido suspendido por un día al acumular 10 deméritos. La carta advertía que: "[h]abida cuenta de esta mala conducta y que su hijo está condicionado a mantener una conducta buena, es nuestro deber informarle que se va a reunir el Consejo de Disciplina para estudiar el caso y tomar la decisión final". (Ap., pág. 225).

El 26 de mayo de 2004, el Director escribió a la apelada y le informó:

Finalizado el curso escolar 2003-2004 y realizada la evaluación correspondiente, el Consejo de Disciplina ha recomendado que su hijo Alfonso no siga en el Colegio por no haber cumplido con la buena conducta esperada de él. Le recomiendo, pues, un cambio de escuela para no tener que expulsarlo.

No obstante, reconozco algún esfuerzo hecho por él y por eso le doy una última oportunidad, aunque la recomendación del Consejo de Disciplina fue otra. Durante el curso 2004-2005 estará condicionado a una conducta excelente (0 deméritos) y a mantener notas de 70 o más en cada asignatura, en cada trimestre... (Ap., pág. 223).

A pesar de la oportunidad brindada, el apelado no corrigió su conducta.

El 18 de febrero de 2005, el director del Colegio le escribió a la apelada y le informó que el menor nuevamente había sido suspendido por haber acumulado 10 deméritos por tardanzas. La carta advertía que "si su hijo llega a 15 deméritos podría ser expulsado" (Ap., pág. 222).

El menor terminó el curso de 2004-2005 con 18 deméritos. Sacó F en la clase de Geometría y D en la clase de Química. (Ap., pág. 202).

El 31 de mayo de 2005, el Director escribió a la apelada y le notificó que:

Teniendo en cuenta la mala conducta de su hijo Alfonso A. Conesa Figueroa, del grado 11-B, el Consejo de Disciplina ha recomendado unánimemente que se le dé de baja por no haber cumplido con las condiciones de probatoria que tenía este curso, según se les había informado el 18 de febrero de 2005. Por tanto, causa baja administrativa el día de hoy. (Ap., pág. 218).<sup>1</sup>

La apelada solicitó una reunión con el Consejo de Disciplina, la que tuvo lugar el 21 de junio de 2005.

---

<sup>1</sup> La decisión del Colegio fue consistente con la Secciones 9(b) (1) y (2) del artículo VII del Reglamento del Colegio que contemplan que se puede expulsar a un estudiante por, respectivamente, "violación de las condiciones de probatoria" y por "acumulación de más de quince (15) deméritos en un curso escolar." (Ap., pág. 292).

Luego de discutir el asunto, el Consejo se reiteró en su determinación de expulsar al menor. En una carta escrita a la apelada ese día, el director del Colegio le notificó que:

[L]os miembros del Consejo han tenido en cuenta lo dicho por usted y lo expresado en su carta, pero también han visto las muchas oportunidades dadas a Alfonso en los últimos años y que él no ha aprovechado. Pues como usted recordará, en el curso 2002-3 terminó con 15 deméritos, siendo candidato a expulsión; sin embargo, se le condicionó a mantener conducta buena al año siguiente. Pero en aquel curso 2003-4, que estaba en probatoria, terminó con 16 deméritos y también se le pudo expulsar. Como usted sabe, en vez de expulsarlo, se le recomendó cambiarlo de escuela; o que si quería una última oportunidad, debería mantener una conducta excelente y todas y cada una de sus notas sobre 70 o más al próximo año. Así lo aceptaron ustedes, pero Alfonso tampoco ha cumplido con la probatoria este año. Pues al concluir el curso 2004-5, lleva 18 deméritos, una F y una D; es verdad que ganó 3 méritos, pero en general en vez de haber mejorado su actitud y su aprovechamiento académico, ha empeorado. Lo siento. (Ap., pág. 207).

El 18 de julio de 2005, la apelada escribió al Colegio y solicitó reconsideración de la decisión de expulsar a su hijo. En su carta, la apelada reconoció que su hijo había sido expulsado porque "violó las condiciones impuestas por [el director], según la carta del 26 de mayo de 2004." (Ap., 185). Alegó que las condiciones impuestas a su hijo por el director eran "imposibles de cumplir por parte de Alfonso o de cualquier otro estudiante". (id.)

El 19 de julio de 2005, el director contestó la carta de la apelada y le ofreció a dicha parte una explicación de las normas infringidas por el menor.

El 7 de noviembre de 2005, la parte apelada instó la presente demanda por daños y perjuicios contra el Colegio Ponceño. En su demanda, la parte apelada alegó que la expulsión del apelado del Colegio había

constituido un incumplimiento del contrato entre las partes y solicitó compensación por los daños ocasionados. El Colegio contestó la demanda y negó las alegaciones. También presentó una reconvenición y demanda contra tercero contra los dos padres del menor, alegando que éstos también fueron responsables por el problema de tardanzas del menor.

Luego de otros trámites, se celebró el juicio en su fondo del caso. Ambas partes presentaron evidencia testifical y documental en apoyo a sus respectivas posiciones.

A base de la prueba desfilada, el 18 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y declaró con lugar la demanda.

En su sentencia, el Tribunal determinó que en el expediente del apelado "no existe evidencia justificada para la expulsión de Alfonso". (Ap., pág. 5). Aunque en el récord del estudiante contenía varios referidos por conducta, el Tribunal consideró que el Colegio no presentó evidencia para documentar "los pormenores de cada incidente que muevan a este Tribunal a determinar que en efecto la conducta ocurrió". (Ap., pág. 8).

El Tribunal determinó que el menor "fue penalizado y puesto en probatoria por el Colegio por unas tardanzas que el Colegio convirtió en deméritos". (Ap., pág. 6). El foro recurrido concluyó que "Alfonso fue perseguido, humillado y hostigado por los Demandados durante su último año cursado en el Colegio, con el propósito deliberado de justificar una baja involuntaria para el próximo año académico". (Ap., pág. 7). El Tribunal consideró que el apelado

había sido tratado de manera distinta a otros estudiantes que también habían tenido problemas de conducta y que no habían sido expulsados.

El Tribunal declaró con lugar la demanda y condenó al Colegio a pagar al apelado \$12,000 y a la apelada \$3,000 por concepto de sus angustias morales y mentales. El Tribunal declaró sin lugar la reconvenición y la Demanda Contra Tercero.

La sentencia fue archivada en autos y notificada el 2 de junio de 2015. El Colegio presentó una oportuna Moción Solicitando Determinaciones de Hecho Adicionales y Reconsideración, que fue denegada por el Tribunal el 9 de junio de 2015.

Insatisfecha, el Colegio acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el Colegio plantea que el Tribunal erró al evaluar la prueba desfilada. El error nos parece evidente.

El récord en el presente caso es claro en cuanto a que el apelado mantenía un patrón de tardanzas, así como que también reflejaba otros problemas de conducta. El Colegio le envió diversas notificaciones sobre este particular. El apelado fue colocado en probatoria desde junio de 2003, sin que modificase su comportamiento. Al apelado se le dio una "última oportunidad" el 9 de enero de 2004, lo que tampoco logró que alterase su conducta.

Mediante comunicación del 26 de mayo de 2004, el Colegio advirtió al apelado que durante el curso de 2004-2005, debía mantener una conducta excelente (0 deméritos) y notas de 70 o más en cada asignatura, en

cada trimestre. El apelado faltó 52 veces ese año, acumuló 18 deméritos y sacó F en Geometría y D en Química.

La decisión de expulsarlo fue consistente con las advertencias que se le habían hecho. La misma tiene base en el artículo VII, sección 9(b)(1) del Reglamento del Colegio, que contempla la expulsión de un estudiante por incumplimiento con las condiciones de una probatoria.

El Tribunal de Primera Instancia entendió que el Colegio no podía expulsar al apelado por un mero problema de tardanzas, ya que el Reglamento no establecía la forma en que se debían contabilizar éstas.

La sección 1 del Artículo III del Reglamento del Colegio, que establece las obligaciones de los estudiantes, dispone que “[l]os estudiantes del Colegio Ponceño tienen, en general, el deber de asistir a clase con regularidad y puntualidad...” (Ap., pág. 282). La sección 4(a) de dicho artículo aclara que “[l]a puntualidad es requisito indispensable para el comienzo y desarrollo normal de las clases”. (Ap., pág. 283).

La sección 4(e) establece que “[t]odo estudiante que llegue tarde a primera hora de la mañana o de la tarde deberá ir a la oficina a buscar el permiso para entrar a clase y presentar la excusa de la tardanza”. La sección 4(f) aclara que, “en caso de tardanzas repetidas, se aplicará deméritos”. (Ap., pág. 284).

Las disposiciones citadas aclaran que la puntualidad es una obligación fundamental de los estudiantes y que su incumplimiento puede ser



considerado mediante el sistema de deméritos. En el caso del apelado, éste tuvo 47 tardanzas en noveno grado, 32 tardanzas en décimo grado, y 52 tardanzas en el onceavo grado. El apelado fue repetidamente amonestado por su conducta. Durante sus últimos dos años, estuvo en probatoria, sin que ello produjera una modificación en su comportamiento.

De haber sido un empleado, su despido hubiera sido justificado. Véase, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Guías Para la Interpretación y Aplicación de la Ley Núm. 80m de 30 de mayo de 1976, según enmendada, revisión del 30 de junio de 2014, pág. 46 (reconociendo como conducta que justifica un despido las "tardanzas continuas no justificadas").

Contrario a lo que alegó la apelada, las condiciones impuestas al apelado no eran de imposible cumplimiento. El apelado no sólo continuó con su patrón de tardanzas injustificadas en su último año, sino que además sacó F y D en dos de sus materias escolares.

Las obligaciones del apelado se fijan con referencia al reglamento del Colegio, el que forma parte del contrato entre las partes, González Aristud v. Hosp. Pavia, 168 D.P.R. 127, 137 (2006); Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez, 122 D.P.R. 534, 548-549 (1988). Habiendo incumplido con los términos de su probatoria, el apelado podía válidamente ser separado de la institución. Compárese, Mercado, Quilinchini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610, 648 (1997).

Cabe señalar que, pese al carácter religioso de la escuela, el tribunal puede intervenir en este tipo de controversia para hacer cumplir los términos del

contrato, lo que constituye una materia de derecho que no afecta el libre ejercicio de la religión. Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez, 122 D.P.R. a la pág. 548; Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar, 123 D.P.R. 765, 782 (1989).

Ahora bien, por estar envuelta una institución de naturaleza sectaria, el Tribunal debe actuar con cautela. Agostini Pascual v. Iglesia Católica, 109 D.P.R. 172, 177 (1979). Debemos tener cuidado para no convertirnos en los administradores de la escuela ni sustituir el criterio de la entidad privada sobre la correcta aplicación de sus normas de disciplina. Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez, 122 D.P.R. a las págs. 546-547; véase, además, Universidad del Turabo v. L.A.I., 126 D.P.R. 497. 508 (1990) (Voto particular de la Jueza Asociada Naveira de Rodón).

El Tribunal de Primera Instancia entendió que el Colegio actuó de forma arbitraria porque a otros estudiantes que también incurrieron en mala conducta no se les expulsó. Hemos examinado el récord y entendemos que la conclusión del Tribunal no es razonable. Al apelado no se le expulsó simplemente por mala conducta, sino por incumplir con las condiciones de su probatoria, las que incluían mantener buenas notas.

El récord refleja que el apelado estuvo en probatoria por más de dos años corridos y que se le brindaron numerosas oportunidades para corregir su conducta, las que él desaprovechó. Ello es suficiente para justificar su expulsión. El hecho de ser hijo de una abogada del foro no puede ser una base para que el Tribunal lo exima de la aplicación de una medida

disciplinaria que resulta razonable dentro de las circunstancias. La escuela no venía obligada a ofrecer información sobre el manejo de otros casos, lo que generalmente le está prohibido bajo la ley federal, 20 U.S.C. § 1232g.

Reconocemos que las determinaciones formuladas por el Tribunal de Primera Instancia de ordinario merecen deferencia por parte de los foros apelativos. Colón y otros v. K-Mart y otros, 154 D.P.R. 510, 520 (2001). Pero ello no implica que una sentencia del Tribunal de Primera Instancia goce de credenciales de inmunidad frente la función revisora de este Tribunal. Vda. De Morales v. De Jesús Toro, 107 D.P.R. 826, 829 (1978).

En el presente caso, estamos convencidos que la decisión del foro apelado no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba desfilada. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26, 36 (1996); Abudo Servera v. A.T.P.R., 105 D.P.R. 728, 731 (1977).

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En su lugar, se declara sin lugar la demanda presentada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones